



**RAD. No. 2023-00483-00.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**SECRETARIA:** Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que el Apoderada Judicial de la parte ejecutante presentó en término escrito subsanando el yerro que adolecía el auto que decidió no librar mandamiento de pago adiado nueve (09) de octubre de 2023.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 04 de Diciembre de 2023.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.**

**SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).**

En atención a la nota secretarial antecedente, aconteciendo que esta Unidad Judicial, en proveído de calendas nueve (09) de octubre de 2023, inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem; específicamente por no traer actualizado el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, de la parte ejecutante sociedad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860.034.594-1, ahora bien, el litigante subsanó el yerro adolecido pero indicando que *“el documento idóneo para probar la existencia y representación legal de las entidades financieras es el que emite de la Superintendencia Financiera de Colombia (...) Aprovecho también la oportunidad para manifestar que este certificado ya no es necesario aportarlo de conformidad con el artículo 85 del CGP”*; al respecto, es necesario advertirle al actor que pese a que la norma indique que la prueba de existencia y representación del banco puede consultarla el respectivo Juzgado en las bases de datos, no es menos cierto que tal gestión genera costos que indefectiblemente deben ser costeados por la parte interesada, en este caso el ejecutante.

Ahora, como quiera que del documento acompañado a la demanda, consistente en un (1) Pagaré, resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **LUIS FERNANDO ALVAREZ FLOREZ**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 1.098.735.034, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con NIT 860.034.594-1, Representada Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de Apoderada Judicial sociedad ABOGAPORTI S.A.S., por la siguiente cantidad dineraria:

**Pagaré No. 5406900006322648 - 4960840016833393:** por valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$40.758.709)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 37.56%, efectivo



anual, a partir del siete (07) de Julio de 2023, más la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.499.791)**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 31 de mayo de 2018, al 06 de julio de 2023; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

**CUARTO:** Archívese copia de la demanda.

**QUINTO:** Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en los **Pagarés 5406900006322648 - 4960840016833393.**

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**  
Juez

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7240f4037a6e858a2909fde91ae6c057d76c956fce8b1be5e0350855945f77b7**

Documento generado en 04/12/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>